



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.

Vs

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Expediente No. **INC/041/2022**

Ciudad de México, a treinta de junio del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado a través de CompraNet¹, el quince de febrero de dos mil veintidós, por el **C. Luis Torre Sánchez**, representante legal de la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022**, convocada por **Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos**, para el "**Mantenimiento menor de la Autopista Federal de Cuota Gómez Palacio - Corralitos del km 38+200 al km 188+800, incluye estructuras**", y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **SRCI/300/226/2022**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 001), el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones y Encargado del Despacho de los Asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para tramitar y resolver lo que en derecho proceda, en el presente asunto.

SEGUNDO. Por acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós (fojas 113 a 117), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; se previno al **C. Luis Torre Sánchez**, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**; se negó la suspensión provisional solicitada por la inconforme; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

TERCERO. A través del proveído del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas 603 a 606), se tuvieron por recibidos los oficios números **SLAC/0563/2022** (fojas 123 a 127), y **SLAC/0629/2022** (foja 131), presentados el diecisiete y veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente, a través de los cuales la convocante rindió su informe previo; se requirió a la misma para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





Servicios Relacionados con las Mismas y 280 de su Reglamento; y se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito presentado el veinticuatro de marzo del mismo año (fojas 413 a 418), con el cual el **C. Luis Torre Sánchez**, exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad como representante legal de la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**; y se ordenó correr traslado a las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** e **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de terceras interesadas, comparecieran al procedimiento y manifestaran lo que a su interés conviniera.

CUARTO. A través del proveído del once de abril de dos mil veintidós (fojas 654 y 655), se tuvo por recibido el escrito presentado el siete de abril del año en curso (fojas 619 a 623), por los **CC. Daniel Ramón Sánchez Enríquez y José Ángel Rodríguez Macías**, administradores únicos de las empresa **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** e **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, respectivamente, mediante el cual comparecieron al procedimiento en su carácter de consorcio tercero interesado, designando como representante común al primero de ellos.

QUINTO. Por acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 698), se tuvo por recibido el oficio número SLAC/0844/2022, presentado el doce de abril del mismo año (foja 694), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado (fojas 716 a 719), en archivo electrónico denominado "*Oficio URS-ST-535-2022*", el cual se puso a la vista de la inconforme para que dentro del plazo de tres días hábiles ampliara sus motivos de impugnación, plazo que transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo del año en curso, derecho que no ejerció.

SEXTO. Mediante acuerdo del cuatro de mayo dos mil veintidós (foja 707), se tuvo por recibido el escrito presentado el veintinueve de abril del año en curso, por los **CC. Daniel Ramón Sánchez Enríquez y José Ángel Rodríguez Macías** (foja 701), a través del cual solicitaron la devolución de los instrumentos públicos con los que acreditaron su personalidad, autorizando para tales efectos al **C. Rubén Ernesto Romo Mendoza**.

SÉPTIMO. A través de diverso proveído del cuatro de mayo dos mil veintidós (foja 708), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y el consorcio tercero interesado, así como las remitidas por la convocante; y se concedió a las referidas empresas plazo de tres días hábiles para formular alegatos, comprendido del diez al doce de mayo del mismo año, derecho que no ejercieron.

OCTAVO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, el trece de junio de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción del expediente al rubro citado, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; pues corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades formuladas por los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública,



convocados por las dependencias y entidades, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, pues el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones y Encargado del Despacho de los Asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, de la Secretaría de la Función Pública, mediante el oficio número SRCI/300/226/2022, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 001), instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para tramitar y resolver lo que en derecho proceda, respecto de la inconformidad presentada por el **C. Luis Torre Sánchez**, representante legal de la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022**.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, fue presentada el quince de febrero de dos mil veintidós, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022**.

Al respecto, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la cual se dé a conocer el fallo.

En ese sentido, el fallo impugnado, se celebró en junta pública el **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, como se acredita con la copia certificada del "ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN NÚMERO LO-009JOU006-E3-2022" (fojas 143 a 145), remitida por la convocante, por lo que, el plazo para promover la inconformidad en contra de dicho acto transcurrió del **ocho al quince de febrero del dos mil veintidós**, sin contar los días cinco, seis, doce y trece (sábados y domingos) y siete del mismo mes y año (en conmemoración de la Promulgación de la Constitución Mexicana) por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, y el DECRETO por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil seis²; siendo evidente su presentación de manera oportuna, como se ilustra a continuación:

Febrero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30	31	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
	5	6				

-  Fecha de celebración del fallo.
-  Inicia el plazo.
-  Vence el plazo.
-  Días inhábiles.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022**, instancia regulada en el artículo 83,

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2107691&fecha=27/01/2006





fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual en la parte conducente dispone:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de licitación respectivo.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la inconforme presentó su proposición para participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022**, tal como se asentó en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del diez de enero de dos mil veintidós, remitida en copia certificada por la convocante (fojas 363 a 372), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, al haber sido promovida por el **C. Luis Torre Sánchez**, en representación de **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, quien acreditó su personalidad como representante legal de dicha empresa, mediante instrumento público número nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número cuarenta y nueve de Torreón, Coahuila, de fecha siete de enero de dos mil once (fojas 420 a 447).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, la obligación de transcribir en las resoluciones de la instancia de inconformidad, los motivos de impugnación planteados; las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emita sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".³

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de inconformidad, interpuesto por la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, se desprende que los motivos de disenso se basan en los siguientes argumentos:

1. Que, la convocante no cumplió con el plazo de seis días hábiles establecido en la ley, al señalar como fecha para suscribir el contrato de adjudicación el nueve de febrero de dos mil veintidós, e iniciación de los trabajos al día siguiente, por lo que dejó en estado de indefensión al accionante para poder presentar "*recurso de inconformidad*" dentro de los seis días hábiles siguientes a la

³ Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pág. 599.



publicación del fallo, pues dicha convocante debió dejar pasar ese término y sólo en caso de no existir controversia, y quedar firme el fallo, seguir con las diferentes etapas que establece la licitación.

2. La inconforme sostiene la existencia de un conflicto de interés grave del Ing. José Luis Olivares Loera, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo (de CAPUFE), con Bitumen y Concreto, S.A. de C.V., en participación conjunta con Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., ya que éstas proponen al Ing. Juan Ramón Sánchez Medrano como "Superintendente de la Construcción" y al Ing. David Carlos Sánchez Medrano, como "Jefe de Control de Calidad", aduciendo que la empresa Infraestructura Askar, S.A. de C.V., en participación conjunta con Obras Civiles de la Laguna, S.A. de C.V., en el apartado de "DOCUMENTACIÓN LEGAL", estableció que el representante legal de esta última es el Ing. Juan Ramón Sánchez Medrano, y también lo proponen en el apartado de "EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN".

3. Que el Ing. José Luis Olivares Loera, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, estableció en la evaluación técnica que la empresa adjudicada cuenta con un capital de trabajo por la cantidad de \$6,989,830.00, lo cual, para el monto de la licitación es "prácticamente insolvente para ejecutar la obra".

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, consistente en que al señalar como fecha para suscribir la firma del contrato adjudicado el nueve de febrero de dos mil veintidós, con inicio de los trabajos al día siguiente, la convocante dejó en estado de indefensión al accionante para poder presentar su inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación del fallo, pues debió dejar pasar ese término y sólo en caso de no existir controversia, y quedar firme el fallo, seguir con las diferentes etapas que establece la licitación, esta resolutoria determina que es infundado, por lo siguiente:

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), manifestó en su informe circunstanciado (fojas 716 a 719), remitido mediante el oficio número SLAC/0844/2022 (foja 694) en archivo electrónico denominado "Oficio URS-ST-535-2022":

"Con relación a la fecha que se estableció para la suscripción del contrato, la Unidad Regional Saltillo se sujetó a los preceptos establecidos en el primer párrafo del numeral 6.5 FIRMA DEL CONTRATO, de la convocatoria de la licitación LO-009JOU006-E3-2022, concordante con lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."

*...
iii). Es falso que se haya dejado en estado de indefensión a la empresa Construcciones Aros, S.A. de C.V. o a cualquier otro licitante interesado en inconformarse, al haberse programado la firma del contrato el día nueve de febrero de 2022, ya que conforme lo establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no es requisito sine qua non, que para la presentación de una inconformidad no se haya suscrito el contrato correspondiente." (sic)*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la convocante refiere que la fecha que se señaló para la firma del contrato en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, fue de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral "6.5 FIRMA DEL CONTRATO", de la convocatoria a la licitación y en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, sostiene que es falso que se dejara en estado de indefensión a cualquier licitante interesado en inconformarse, ya que refiere que en términos de lo establecido en la fracción III del



artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no es un requisito indispensable para la presentación de una inconformidad, el que no se haya suscrito el contrato correspondiente.

Por su parte, el consorcio tercero interesado a través de su escrito presentado el siete de abril del año en curso (fojas 619 a 623), mediante el cual desahogo el derecho de vista que se le otorgó, manifestó lo siguiente:

"c). Respecto al cómputo de los días a que tiene derecho la empresa Constructora del Norte Torres, S.A. de C.V., para interponer la inconformidad, se observa que no se ajusta al contenido del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...

...

a). Con relación al contenido del numeral I, que hace referencia al supuesto incumplimiento de la convocante, de no haber considerado un plazo de al menos 6 días hábiles entre la fecha de la junta pública en que se dio a conocer el fallo y la fecha de firma del contrato, se señala que la fecha en que se programó la firma del contrato, corresponde al quinto día natural siguiente a la junta pública, y cumple con el contenido del primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..." (sic)

De las manifestaciones de las empresas terceras interesadas, se tiene que éstas sostienen que la inconforme realiza un cómputo equivocado respecto del plazo con que cuenta para interponer la instancia de inconformidad, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, refiere que la fecha de firma del contrato de adjudicación se fijó conforme al contenido del primer párrafo del artículo 47, de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, esta resolutoria procede al análisis de lo previsto en los artículos 47, primer párrafo, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Artículo 47. La notificación del fallo obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley."

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

Del primer precepto se desprende, en lo que interesa, que tanto la convocante como el licitante adjudicado en un procedimiento licitatorio, están obligados a firmar el contrato correspondiente, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo o en la convocatoria a la licitación pública, y para el caso de que no se hayan establecido, la firma del contrato se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la citada notificación.

Por su parte, el segundo artículo, dispone únicamente dos requisitos de procedencia para promover inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, consistentes en:

- Haber presentado proposición en el procedimiento licitatorio de que se trate.



- Interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de su notificación en caso de no celebrarse junta pública.

Los citados requisitos, fueron acreditados por la inconforme, como quedó establecido en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, en virtud de lo cual, las manifestaciones de dicha empresa en el sentido de que se le dejó en estado de indefensión para estar en posibilidad de promover la presente instancia, carecen de sustento legal, pues la interposición de la inconformidad se declaró procedente.

Por tanto, no le asiste la razón al promovente al afirmar que la convocante debía esperar a que transcurriera el término de seis días hábiles *"que estipula la ley"*, para firmar el contrato respectivo con el licitante adjudicado, toda vez que como se ha señalado, en términos del artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la firma del mismo se llevará a cabo en la fecha prevista en el propio fallo o en la convocatoria al procedimiento licitatorio.

En ese orden de ideas, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022** (fojas 157 a 209) se estableció en el numeral **"6.5 FIRMA DEL CONTRATO"** (fojas 173 y 174), entre otras cosas, el momento en que debía firmarse el contrato adjudicado, de la siguiente manera:

"6.- ACTOS, FECHAS, HORAS Y SITIOS
...
6.5.- FIRMA DEL CONTRATO:
<i>Una vez notificado el fallo, CAPUFE y la(s) personas(s) a quien se haya adjudicado el contrato quedarán obligados a firmarlo en la fecha, hora y lugar previstos en esta Convocatoria o en el fallo..."(sic) (Énfasis añadido)</i>

De la transcripción que antecede, se corrobora lo manifestado por la convocante y el consorcio tercero interesado, en el sentido de que en la propia convocatoria se estableció que los licitantes estarían obligados a firmar el contrato en la fecha prevista en la misma o en el fallo; una vez que se revisó el contenido de la convocatoria no se encontró una fecha específica para la firma del contrato adjudicado, por lo que, se revisó el acta de fallo impugnado (fojas 375 a 412), desprendiéndose del mismo que se precisó (foja 411), lo siguiente:

*"Por lo anterior, la empresa **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre Salu, S.A. de C.V.**, deberá suscribir el contrato correspondiente a las 12:00 horas del día 9 de febrero de 2022..." (sic)*

Transcripción de la que se desprende que en términos del citado artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante y el consorcio tercero interesado, estaban obligados a firmar el contrato correspondiente el nueve de febrero del año en curso, por lo que, las afirmaciones de la inconforme, carecen de sustento legal, en el sentido de que dicha convocante debió dejar pasar un término de seis días hábiles para la firma y sólo en caso de no existir controversia, y quedar firme el fallo, seguir con las diferentes etapas que establece la licitación. Por lo que resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad precisado en el numeral 2, en el que la inconforme sostiene la existencia de un conflicto de interés grave del **Ing. José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo (de CAPUFE), con **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, ya que éstas proponen al **Ing.**





Juan Ramón Sánchez Medrano como "Superintendente de la Construcción" y al Ing. David Carlos Sánchez Medrano, como "Jefe de Control de Calidad", aduciendo que la empresa Infraestructura Askar, S.A. de C.V., en participación conjunta con Obras Civiles de la Laguna, S.A. de C.V., en el apartado de "DOCUMENTACIÓN LEGAL", estableció que el representante legal de esta última es el Ing. Juan Ramón Sánchez Medrano, y también lo proponen en el apartado de "EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN", señalando que lo anterior deja en estado de indefensión a los participantes en el procedimiento licitatorio, ya que las referidas personas participan de manera directa o indirecta con al menos cuatro licitantes.

Al respecto, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 716 a 719), remitido mediante el oficio número SLAC/0844/2022 (foja 694), en archivo electrónico denominado "Oficio URS-ST-535-2022", lo siguiente:

"i). **Es falso** que el Ing. José Luis Olivares Loera, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, se encuentre en un conflicto de interés con algunas de las personas físicas o morales que participaron en la licitación pública LO-009JOU006-E3-2022, y menos aún con las personas morales Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. e Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.

...

En ese orden de ideas, el Ing. José Luis Olivares Loera ingresó a laborar a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos desde el día 16 de noviembre de 2019 ingresando como Superintendente y desde el 01 de enero de 2005 ha presentado su declaración de modificación presupuestal (sic), como se podrá consultar en la página de Declaranet, con lo que se acredita que el citado profesionista no ha laborado y no forma ni ha formado parte de las empresas Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. e Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., o de cualquier otra moral que haya participado en la presente licitación.

...

ii)...

...

En la evaluación de las propuestas presentadas, se verificó que los licitantes no se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, con base a la información proporcionada en el documento legal II por cada una de ellas...

...

Asimismo, esa Autoridad podrá concluir que no existe vínculo alguno entre las empresas Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. e Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., con la empresa Infraestructura Askar, S.A. de C.V. o con la empresa Obras Civiles de La Laguna, S.A. de C.V., ya que ninguno de los socios de las dos últimas, forma parte de las dos primeras.

Por otra parte, la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública número LO-009JOU006-E3-2022, se estableció la obligación de contratar un laboratorio externo para la realización de los servicios de control de calidad de los trabajos...

...

En ese orden de ideas, en la propuesta presentada por las empresas Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. en asociación con Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., se incluyó una cotización para la prestación de los servicios de control de calidad por parte de la empresa Obras Civiles de La Laguna, S.A. de C.V., en donde se consideró al Ing. David Carlos Sánchez Medrano, para ocupar el puesto de Jefe de Control de Calidad.

Al ser el control de calidad una actividad que será realizado por un tercero, en la normatividad en la materia (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, convocatoria correspondiente y demás disposiciones normativas) no se establece impedimento alguno para que, en una licitación pública, un licitante sea propuesto para ser subcontratado por otro u otros de los licitantes para realizar el servicio de control de calidad de la obra en que estén participando."(sic)

De lo transcrito, se observa que la convocante sostiene que es falso que el Ing. José Luis Olivares



Loera, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, se encuentre en un conflicto de interés con algunas de las personas físicas o morales que participaron en la licitación pública que nos ocupa, ya que ha presentado su "*declaración de modificación presupuesta*" (sic) en Declaranet, con lo que se acredita que no ha laborado y no forma ni ha formado parte de las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** e **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, o de cualquier otra persona moral que haya participado en dicho procedimiento.

Asimismo, sostiene que se verificó que los licitantes no se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común, con base en la información proporcionada en el "*documento legal II*", por cada empresa, y que no existe vínculo alguno entre las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** e **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, con la empresa **Infraestructura Askar, S.A. de C.V.** o con la empresa **Obras Civiles de La Laguna, S.A. de C.V.**, ya que ninguno de los socios de las dos últimas, forma parte de las dos primeras.

Por otra parte, la convocante argumenta que en las bases de la licitación que nos ocupa se estableció la obligación de contratar un laboratorio externo para la realización de los servicios de control de calidad de los trabajos, para lo cual el consorcio tercero interesado incluyó una cotización para la prestación de esos trabajos, por parte de la empresa **Obras Civiles de La Laguna, S.A. de C.V.**, en donde se consideró al **Ing. David Carlos Sánchez Medrano**, para ocupar el puesto de "*Jefe de Control de Calidad*", no obstante, al tratarse de una actividad que sería realizada por un tercero, no existe prohibición legal para que un licitante sea subcontratado por otro.

En ese sentido, el numeral 1.9. (foja 162), de la convocatoria al procedimiento licitatorio (fojas 157 a 209), dispone lo siguiente:

"1.9.- PARTES DE LOS TRABAJOS QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE.

El licitante deberá considerar en la integración de su propuesta la subcontratación de un laboratorio externo para llevar el control de calidad de los trabajos considerando la Normativa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), debidamente certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST); en todo caso el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante Capufe.

Lo anterior, con la finalidad de asegurar que las obras cumplan con la calidad indicada en cada proyecto para garantizar su vida útil, conforme a sus especificaciones de diseño y construcción.

La expedición de la acreditación por el EMA, debe estar comprendida dentro de un plazo no mayor a 4 años, vigente a la fecha de presentación de propuestas; para el caso de la aprobación de la DGST esta debe estar comprendida en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha de presentación de propuestas." (sic)

Del citado punto de bases se desprende que, para llevar a cabo el control de calidad de los trabajos, los licitantes debían considerar subcontratar un laboratorio externo, estableciéndose como condición que el mismo debía estar certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST).

Por su parte, el consorcio tercero interesado a través de su escrito presentado el siete de abril del año en curso (fojas 619 a 623), manifestó respecto del referido motivo de inconformidad, lo siguiente:

"b). Respecto al contenido del numeral 2, se niega categóricamente la existencia de algún conflicto de intereses entre nuestras representadas y el Ing. José Luis Olivares Loera, Subgerente Técnico de la



Unidad Regional Saltillo.

La aseveración que realiza la empresa Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V., la realiza sin ningún fundamento y al realizarla debe acreditarla, ya que, por principio jurídico, la carga de aportar medios de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

Del mismo numeral 2 de las causales de desechamiento, es cierto que, dentro de la propuesta presentada por nuestras representadas, se consideró al Ing. Juan Ramón Sánchez Medrano para ocupar el cargo de Superintendente de Construcción.

Con relación al profesionista propuesto para ocupar el cargo de Jefe de control de calidad, se señala que, conforme lo indicado en el numeral 1.9. PARTES DE LOS TRABAJOS QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE, de la convocatoria de la licitación pública número LO-009JOU006-E3-2022, se estableció lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se solicitó una cotización para la prestación de los servicios de laboratorio y control de calidad de la empresa Obras Civiles de La Laguna, S.A. de C.V., y como parte de dicha cotización, propuso al Ing. David Carlos Sánchez Medrano para ocupar el cargo de Jefe de control de calidad.” (sic)

Transcripción de la que se desprende que las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** e **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, en su carácter de adjudicadas, niegan la existencia de algún conflicto de intereses con el Ing. **José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, y sostienen que corresponde a la inconforme acreditar sus aseveraciones en ese sentido.

Asimismo, reconocen que dentro de su propuesta, se consideró al Ing. **Juan Ramón Sánchez Medrano** para ocupar el cargo de Superintendente de Construcción, no obstante, refieren que en términos del numeral 1.9. PARTES DE LOS TRABAJOS QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE, de la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, solicitaron una cotización para la prestación de los servicios de laboratorio y control de calidad de la empresa **Obras Civiles de La Laguna, S.A. de C.V.**, y como parte de dicha cotización, se propuso al Ing. **David Carlos Sánchez Medrano** para ocupar el cargo de Jefe de control de calidad.

Una vez que se ha realizado el análisis de las manifestaciones de la inconforme, la convocante y del consorcio tercero interesado, esta autoridad determina **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, en atención a lo siguiente:

La inconforme, alega la existencia de un conflicto de intereses entre el Ing. **José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo (de CAPUFE), con las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**

Asimismo, argumenta un conflicto de intereses del Ing. **Juan Ramón Sánchez Medrano** y del Ing. **David Carlos Sánchez Medrano**, sosteniendo que estas personas participan de manera directa o indirecta con al menos cuatro licitantes, pues presume por sus apellidos la existencia de un parentesco consanguíneo entre ambas personas; que además las empresas adjudicadas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, en su oferta proponen al primero de aquellos como “*Superintendente de la Construcción*” y al segundo como “*Jefe de Control de Calidad*”; y que la empresa **Infraestructura Askar, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Obras Civiles de la Laguna, S.A. de C.V.**, en el apartado de “*DOCUMENTACIÓN LEGAL*”, estableció que el representante legal de esta última es el Ing. **Juan Ramón Sánchez Medrano**, y que también lo proponen en el apartado de “*EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN*”.



Con relación a las manifestaciones de la inconforme, en el artículo 51, fracciones I y VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se establece lo siguiente:

"Artículo 51. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

...

VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales..."

Del precepto citado, se tiene que las convocantes se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno, con las personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en dicho artículo, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Cuando un servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés: **a)** personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o **b)** beneficio para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o **c)** beneficio para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

2. Que los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común, verificable con las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social.

No obstante lo anterior, la inconforme no plantea ni demuestra argumentos que sustenten su aseveración, toda vez que si bien refiere que el consorcio adjudicado, propone al **Ing. Juan Ramón Sánchez Medrano** como "*Superintendente de la construcción*" y al **Ing. David Carlos Sánchez Medrano** para "*Jefe de control de calidad*", y que la empresa **Infraestructura Askar, S.A. de C.V.** en participación conjunta con **Obras Civiles de la Laguna, S.A. de C.V.**, estableció que el representante legal de esta última es el **Ing. Juan Ramón Sánchez Medrano**, dicha manifestación no es suficiente para tener por cierto su dicho.

Asimismo, la inconforme alega la existencia de un conflicto de intereses entre el **Ing. José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo (de CAPUFE), con las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, sin embargo, tampoco argumenta ni ofrece las pruebas idóneas para acreditar su dicho en



el sentido de que la convocante debió de abstenerse de recibir las proposiciones o adjudicar el contrato al consorcio ganador.

En ese contexto, esta autoridad resolutora no puede realizar el análisis de argumentos o pruebas que la inconforme no haya hecho valer, y que permitan pronunciarse al respecto, ya que resulta necesario que ésta exponga razonadamente el por qué estima ilegales los actos que reclama, toda vez que esta autoridad está impedida pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas concreta y objetivamente; al respecto, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

"Artículo 91. La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**"*

Transcripción de donde se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva puede corregir errores u omisiones de la inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, debiendo analizar los motivos de impugnación, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.⁴ El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que **no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**" (sic) (Énfasis añadido)*

De lo anterior se desprende que corresponde a la inconforme exponer los motivos y razones por los cuales considera que la convocante debió abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno, pues en la instancia de inconformidad no se contempla la suplencia de la queja.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

⁴ Registro digital: 185425, Primera Sala, Novena Época, Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.



*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*⁵

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*⁶

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que existe "un conflicto de intereses grave", sino que debe precisar las causas por las cuales, desde su perspectiva, la adjudicación efectuada en el fallo resulta ilegal, cómo es que se configura un conflicto de intereses entre el **Ing. José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, y la empresa adjudicada; cómo se da un conflicto de intereses entre los licitantes adjudicados y las empresas **Infraestructura Askar, S.A. de C.V.** en participación conjunta con **Obras Civiles de la Laguna, S.A. de C.V.**, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si la inconforme afirma un hecho, a ésta le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable por analogía, la tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

⁵Registro digital 210334. Tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

⁶Registro digital 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.

⁷Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.





Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

No obstante, la inconforme se limita a realizar meras manifestaciones con base en las cuales sostiene que existe un conflicto de intereses grave entre el **Ing. José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo con **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, así como la existencia de una relación entre dos de los consorcios licitantes, sin acreditar en la presente instancia, la existencia del conflicto de intereses que refiere, en términos de lo previsto en el artículo 51, fracciones I y VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS"⁹ Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes."(sic) (Énfasis añadido)

Tesis de la que se desprende, que la inconforme no debe limitarse a realizar afirmaciones sin explicar y motivar los razonamientos que la llevaron a tales aseveraciones, pues no basta con la expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, en las cuales no se precisa de qué manera se actualiza el conflicto de intereses por parte del **Ing. José Luis Olivares Loera**, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, así como el supuesto conflicto de interés del consorcio adjudicado y otras licitantes, para tener por acreditada la ilegalidad del acto impugnado, y toda vez que la accionante únicamente plantea manifestaciones genéricas a modo de motivos de inconformidad, esta autoridad está impedida para determinar la veracidad de su dicho.

En consecuencia, se reitera lo **infundado** del motivo de inconformidad identificado con el numeral **2**, ya que las manifestaciones de la inconforme, por sí solas no constituyen argumentos que sustenten algún agravio, ni prueban de modo alguno que lo asentado en el fallo sea contrario a derecho.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **3**, en el sentido de que el **Ing. José Luis Olivares Loera** Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, estableció en la evaluación técnica que la empresa adjudicada cuenta con un capital de trabajo por la cantidad de \$6,989,830.00 lo cual para el monto de la licitación es "*prácticamente insolvente para ejecutar la obra*"; la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 716 a 719), remitido mediante

⁹ Registro digital: 2008587, Tesis: P. III/2015 (10a.), Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966.



el oficio número SLAC/0844/2022 (foja 694), en archivo electrónico denominado "Oficio URS-ST-535-2022", lo siguiente:

"iii). Es falso que el capital de trabajo que acreditaron las empresas Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. e Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., por un monto de \$6'989'830.00 (Seis millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), sea '...prácticamente insolvente para ejecutar la obra...' como lo manifiesta la empresa inconforme Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.

*...
En su programa calendarizado de ejecución de los trabajos (documento económico x), las empresas Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. e Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., consideraron ejecutar en el periodo del 01 de febrero al 31 de marzo de 2022, trabajos por un monto de \$1'702,114.41 (Un millón setecientos dos mil ciento catorce pesos 41/100 M.N.)*

Como podrá concluir esa Autoridad, el capital de trabajo que acreditaron las empresas Bitumen y Concreto, S.A. de C.V. e Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V., representa más de cuatro veces el monto de los trabajos programados en los dos primeros meses, cumpliendo con lo establecido en la convocatoria." (sic)

De la anterior transcripción se observa que, la convocante sostiene que es falso que el capital de trabajo que acreditó el consorcio tercero interesado sea "prácticamente insolvente para ejecutar la obra", como lo manifiesta la inconforme, ya que en su programa calendarizado de ejecución de los trabajos (documento económico x), dichas empresas consideraron ejecutar en el periodo del uno de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, trabajos por un monto de \$1'702,114.41 (Un millón setecientos dos mil ciento catorce pesos 41/100 M.N.), siendo que el capital de trabajo que acreditaron, representa más de cuatro veces el monto de los trabajos programados en los dos primeros meses, cumpliendo con lo establecido en la convocatoria.

Por su parte, el consorcio tercero interesado a través de su escrito presentado el siete de abril del año en curso (fojas 619 a 623), manifestó respecto del referido motivo de inconformidad identificado con el numeral 3, lo siguiente:

"... es preciso señalar que el capital de trabajo con el que cuentan nuestras representadas, cumple el requisito establecido en la convocatoria de acreditar un capital de trabajo para garantizar el monto de obra programado para ejecutar en los dos primeros meses." (sic)

Transcripción de la que se desprende que las empresas terceras interesadas sostienen haber dado cumplimiento a lo establecido en las bases del procedimiento licitatorio, respecto a que se acreditó un capital de trabajo que garantiza el monto de obra programado para ejecutar en los dos primeros meses.

Respecto de lo manifestado, el numeral 8.1, fracción VI, inciso a) (fojas 177 y 178), de la convocatoria al procedimiento licitatorio (fojas 157 a 209), establece lo siguiente:

"B.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

8.1.- De conformidad con lo señalado en los artículos 31, fracción XXXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para la EVALUACIÓN TÉCNICA de las proposiciones se considerarán los siguientes aspectos:

*...
VI. De los estados financieros se verificarán los siguientes aspectos:*



a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado."(sic) (Énfasis añadido)

Del punto transcrito, se observa en lo que interesa, que para evaluar la propuesta técnica de las proposiciones, la convocante deberá verificar entre otras cosas, que el capital de trabajo de los licitantes, cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los mismos.

En ese sentido, del acta de fallo (fojas 375 a 412), se advierte que se asentó que el capital de trabajo de las empresas **Bitumen y Concreto, S.A. de C.V.** en participación conjunta con **Infraestructura Terrestre SALU, S.A. de C.V.**, es de \$6'989'830.00 (Seis millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), asimismo, del documento económico A-10, presentado por dichas empresas y remitido por la convocante en copia certificada con el oficio número SLAC/0844/2022 (foja 694), en archivo electrónico denominado "034-1.3.10 ECONOMICA", se observa lo siguiente:

PROGRAMA CALENDARIZADO Y CUANTIFICADO MENSUAL DE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS CONFORME A CATALOGO DE CONCEPTOS									
SIAC	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	2022	Mar
E.P.4.25	Suministro y colocación malla antideslumbrante. P.U.O.T	1,000.00	M	\$ 387.21	\$ 387,210.00	01/feb/2022	31/ene/2023		
V.- OTROS									
E.P.6.1	Brigadas atención de accidentes o incidentes P.U.O.T	365.00	EVENTO	\$ 4,000.70	\$ 1,460,253.50	01/feb/2022	31/ene/2023	\$ 113,021.12	\$ 124,014.49
E.P.6.8	Remoción de derrumbes. P.U.O.T.	120.00	M3	\$ 201.58	\$ 24,189.60	01/feb/2022	31/ene/2023		\$ 17,094.80
VI. MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS									
E.P.7.1	Painta vitínica en parapetos y guarniciones de concreto. P.U.O.T.	999.88	M2	\$ 89.41	\$ 89,399.27	01/feb/2022	31/ene/2023	\$ 12,517.40	\$ 12,517.40
E.P.7.3	Painta y proteccion antioerosiva en parapeto metalico P.U.O.T.	1,000.00	M2	\$ 112.81	\$ 112,810.00	01/feb/2022	31/ene/2023	\$ 16,531.50	\$ 20,562.00
E.P.8.4	Painta en aleros, esribos, pilas, columnas, cabezales, trabes y conos de derrame de puentes y P.I.V. P.U.O.T.	12,465.00	M2	\$ 35.64	\$ 443,008.10	01/feb/2022	31/ene/2023	\$ 17,720.00	\$ 33,116.00
E.P.8.5	Limpieza y sellado de juntas en conos de derrame. P.U.O.T.	4,070.00	M	\$ 20.81	\$ 84,896.70	01/feb/2022	31/ene/2023	\$ 8,324.00	\$ 7,783.50
TOTAL PARCIAL:					\$ 283,311,650.20			\$ 513,987.12	\$ 171,861,127.29
TOTAL ACUMULADO:								\$ 513,987.12	\$ 1,797,114.41

Reproducción de la que se desprende que para los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós (los dos primeros meses de ejecución de los trabajos), el consorcio tercero interesado emplearía un importe por la cantidad de \$1'702,114.41 (Un millón setecientos dos mil ciento catorce pesos 41/100 M.N.), por lo que se advierte que el capital de trabajo de dichas empresas (\$6'989'830.00), es mayor al monto de los trabajos a realizar en el referido periodo de dos meses.

Por el contrario, del análisis efectuado por esta resolutora al escrito inicial de inconformidad, se tiene que la accionante se limitó a afirmar que el capital de trabajo del consorcio tercero interesado por la cantidad de \$6,989,830.00, es "prácticamente insolvente para ejecutar la obra", sin plantear argumentos jurídicos que sustenten su aseveración, y que permitan a esta autoridad pronunciarse al respecto, para determinar la referida insolvencia.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:



"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."⁹

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."¹⁰

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que el capital de trabajo del consorcio tercero interesado es "*prácticamente insolvente para ejecutar la obra*", sino que debe precisar las causas por las cuales, desde su perspectiva, la adjudicación efectuada en el fallo resulta ilegal, por qué la propuesta de dichas empresas resulta insolvente, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si la inconforme afirma un hecho, a ésta le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable por analogía, la tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."¹¹

⁹No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

¹⁰No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.

¹¹Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.





Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

No obstante, la inconforme se limita a realizar meras manifestaciones con base en las cuales sostiene que el capital de trabajo del consorcio tercero interesado es "*prácticamente insolvente para ejecutar la obra*", sin acreditar en la presente instancia la insolvencia de la propuesta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS."¹²
Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes." (sic) (Énfasis añadido)

Tesis de la que se desprende, que la inconforme no debe limitarse a realizar afirmaciones sin explicar y motivar los razonamientos que la llevaron a tales aseveraciones, pues no basta para acreditar la ilegalidad del fallo, con la expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, en las cuales no se precisa de qué manera se actualiza la insolvencia de la propuesta del consorcio tercero interesado, toda vez que la accionante únicamente plantea manifestaciones subjetivas a modo de motivos de inconformidad, esta autoridad está impedida para constatar la veracidad de su dicho.

En consecuencia, se reitera lo **infundado** del motivo de inconformidad identificado con el numeral **3**, ya que las manifestaciones de la inconforme, por sí solas no constituyen argumentos que sustenten algún agravio, ni prueban de modo alguno que lo asentado en el fallo sea contrario a derecho.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que la inconforme no controvierte el resultado del fallo por lo que hace a su propuesta, en el cual se determinó que la misma no era solvente técnicamente, por lo que a nada práctico llevaría declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que de resultar que incumplió con los requisitos técnicos solicitados por la convocante, cuya determinación no impugnó, dicha empresa no estaría en posibilidades de ser adjudicada, ya que para ello, los licitantes deben cumplir con todos los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, de conformidad con su numeral 8.1.

QUINTO. Manifestaciones de la convocante. Por cuanto a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los

¹² Registro digital: 2008587, Tesis: P. III/2015 (10a.), Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966.



motivos de inconformidad desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como **Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos** lo refiere, la fecha que se señaló para la firma del contrato en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, fue de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 6.5 FIRMA DEL CONTRATO, de la convocatoria a la licitación y en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que no es posible verificar que el Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo, se encuentre en un conflicto de interés con algunas de las personas físicas o morales que participaron en la licitación pública, pues la inconforme no logró acreditar este hecho; asimismo, sostiene que es falso que el capital de trabajo que acreditó el consorcio tercero interesado sea "*prácticamente insolvente para ejecutar la obra*", ya que el monto que acreditaron las adjudicadas, representa más de cuatro veces el programado en los dos primeros meses de labores, cumpliendo con lo establecido en la convocatoria, hecho que la accionante no desestimó.

Por su parte, de las manifestaciones vertidas por el consorcio tercero interesado, se tiene que son esencialmente coincidentes con lo manifestado por la convocante, en el sentido de que la fecha programada para la firma del contrato, se señaló en atención a lo previsto por el citado artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, niega la existencia de algún conflicto de intereses entre dichas empresas y el **Ing. José Luis Olivares Loera, Subgerente Técnico de la Unidad Regional Saltillo**; y sostiene que el capital de trabajo con que cuentan cumple con el requisito establecido en la convocatoria de garantizar un monto de obra programado para ejecutar los dos primeros meses, por lo que las mismas no varían el sentido de la presente resolución.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: la convocatoria, el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha diez de enero de dos mil veintidós, el fallo de fecha cuatro de febrero del mismo año, y la propuesta del consorcio tercero interesado, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197, 202, 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Al respecto, la accionante ofrece la prueba presuncional legal y humana refiriendo de forma genérica que la misma consiste en "*todo lo que favorezca a mi representada*", en ese sentido, no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad



con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita**. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.¹³

"PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la **presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad**, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, **carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva."¹⁴

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su artículo 13, dispone que **"el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso"**, y toda vez que en la presente instancia no se acreditó la ilegalidad del acto impugnado, su validez prevalece.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el **C. Luis Torre Sánchez**, representante legal de la empresa **Constructora del Norte Torresa, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009JOU006-E3-2022**, convocada por **Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos**, para el **"Mantenimiento menor de la Autopista Federal de Cuota Gómez Palacio - Corralitos del km 38+200 al km 188+800, incluye**

¹³ Registro digital: 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.

¹⁴ Registro digital: 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



estructuras", al tenor de los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

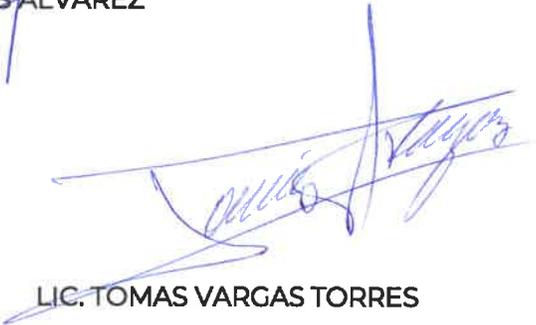
SEGUNDO. Se comunica a la inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, de resultar procedente, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la inconforme, por rotulón al consorcio tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras, en términos de su artículo 13.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
IXCGUGA


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES





RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002893
2. Folio 330026523003190
3. Folio 330026523003191
4. Folio 330026523003192
5. Folio 330026523003193
6. Folio 330026523003195



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002788
2. Folio 330026523002938
3. Folio 330026523002980
4. Folio 330026523002995
5. Folio 330026523003039
6. Folio 330026523003060
7. Folio 330026523003065
8. Folio 330026523003082
9. Folio 330026523003117
10. Folio 330026523003126
11. Folio 330026523003134
12. Folio 330026523003135
13. Folio 330026523003136
14. Folio 330026523003137
15. Folio 330026523003138
16. Folio 330026523003152

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002813
2. Folio 330026523002908
3. Folio 330026523002964
4. Folio 330026523002979
5. Folio 330026523002996

III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión

1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523003053
2. Folio 330026523003097
3. Folio 330026523003101
4. Folio 330026523003103
5. Folio 330026523003112
6. Folio 330026523003124
7. Folio 330026523003143
8. Folio 330026523003147
9. Folio 330026523003151
10. Folio 330026523003153
11. Folio 330026523003154
12. Folio 330026523003157
13. Folio 330026523003158
14. Folio 330026523003163





15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003166
17. Folio 330026523003168
18. Folio 330026523003169
19. Folio 330026523003170
20. Folio 330026523003172
21. Folio 330026523003174
22. Folio 330026523003175
23. Folio 330026523003176
24. Folio 330026523003182
25. Folio 330026523003186
26. Folio 330026523003189
27. Folio 330026523003194
28. Folio 330026523003199
29. Folio 330026523003202
30. Folio 330026523003207
31. Folio 330026523003218
32. Folio 330026523003223
33. Folio 330026523003233
34. Folio 330026523003235
35. Folio 330026523003238

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023

B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". (OIC-HGMGG) VP 001923

E.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (OIC-HGMEL) VP 003623

E.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

VI. Criterio del Comité de Transparencia

VII. Asuntos Generales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and several scribbles.



V.B.2.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0004/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es), correo electrónico, Firma o rúbrica de particulares y nombre de servidores públicos, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.5.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s) y domicilio de particular (es), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.2.6.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

B.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:



- **Resolución del expediente INC/010/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Domicilio de particular(es)	Domicilio de particular(es) Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP





- **Resolución del expediente INC/066/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

- **Resolución del expediente SAN/017/2020**

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio particular(es) de	Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de seguridad social (afiliación al IMSS)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Clave Única Registro de Población (CURP)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'SOS' and 'M'.





- **Resolución del expediente SAN/048/2021**

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Correo electrónico, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

V.B.3.1.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particular(es), Número de teléfono fijo y celular y Firma de particular(es), que obran en el Expediente INC/010/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.2.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Firma de particular(es) y Correo electrónico, que obran en el Expediente INC/066/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.3.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Domicilio de particular(es), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social (afiliación al IMSS) y Clave Única Registro de Población (CURP), que obran en el expediente Resolución SAN/017/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

V.B.3.4.ORD.32.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Correo electrónico y Firma de particulares, que obran en el expediente Resolución SAN/048/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





VII. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 30 de agosto del 2023.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

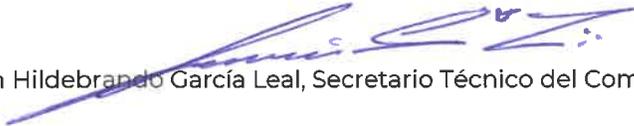


Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia